TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

RE 093/2019

Acuerdo 110/2019, de 14 de agosto de 2019, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por don José Rúa Roure frente a su exclusión del procedimiento de contratación denominado «Asesoramiento urbanístico, de edificación y obra civil a los municipios de la Comarca de Los Monegros», promovido por la Comarca de Los Monegros.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 13 de mayo de 2019 se publicó, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), anuncio de licitación relativo al procedimiento de contratación a que alude el encabezamiento del presente Acuerdo.

Segundo.- El contrato objeto del recurso interpuesto ha sido calificado como un contrato de servicios, con un valor estimado de 74 195,71 euros, IVA excluido. El expediente de contratación ha seguido la tramitación ordinaria, aplicando las reglas del procedimiento abierto simplificado, con varios criterios de adjudicación, tal y como se contempla en los artículos 131 y 159 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Tercero.- Durante la tramitación del procedimiento, al que –además del actor– han concurrido otros dos licitadores, la Mesa de contratación en sesión celebrada el día 4 de junio de 2019, decidió excluir de la licitación –entre otros– al ahora recurrente por no haber cumplimentado correctamente el Anexo II –denominado `Modelo de Proposición Económica´– del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) que rige el contrato.

Cuarto.- Con fecha 25 de junio de 2019, fue interpuesto en el Registro del órgano de contratación, recurso de alzada, al que se ha dado la calificación de recurso especial en materia de contratación, por don José Rúa Roure, frente a su exclusión del procedimiento de referencia.

Quinto.- El día 1 de julio de 2019 se recibió en este Tribunal el citado recurso junto con el expediente de contratación completo y el informe al que alude el artículo 56.2 de la LCSP.

Sexto.- Mediante Resolución 15/2019, de 3 de julio, de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP, se acordó la suspensión del procedimiento de licitación.

Séptimo.- El día 5 de julio de 2019 se dio traslado al resto de interesados del procedimiento, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP sin que, durante el citado plazo se haya presentado ninguna.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de don José Rúa Roure para interponer el recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

También queda acreditado que el recurso se ha interpuesto frente a la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 60 000 euros, por lo que este Tribunal administrativo es competente para la resolución del recurso planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en adelante, LMMCSPA), y se dirige contra el acto de exclusión de un licitador, actuación específicamente contemplada entre las susceptibles de impugnación *ex* artículo 44.2.b) de la LCSP.

En el expediente administrativo remitido no consta la notificación de la exclusión del recurrente, por lo que desconociéndose la fecha en la que se produjo y no habiéndose opuesto el órgano de contratación a la admisión del recurso, éste debe entenderse interpuesto en plazo.

SEGUNDO.- Resuelta la admisión del recurso, procede entrar a valorar los motivos en que se fundamenta el mismo. Así en el escrito de recurso, el recurrente señala lo siguiente:

«*1. En la comunicación del acuerdo, de 4 de junio, se me indica que el anexo I no está cumplimentado conforme a lo establecido en dicho anexo. Revisado este extremo en la documentación presentada en la plataforma de contratación resulta ser cierto. Efectivamente, por error, se adjuntó el archivo Word sin rellenar. En la medida en que el error es subsanable se adjunta junto a este recurso de alzada el anexo I rellenado.*

2. Sin embargo, no se adivina cuál es el problema con el anexo II del que también se indica que no está cumplimentado conforme a lo establecido en el propio

anexo. A mi juicio el anexo II está correctamente rellenado con las cifras que estimé oportunas y que no son otras que las máximas establecidas en la cláusula 10 del PCAP.

Así, de acuerdo con lo expresado en los dos puntos anteriores, SOLICITO ser admitido en el concurso para el Servicio de Asesoramiento urbanístico a los municipios de la Comarca de los Monegros».

Por su parte, el órgano de contratación en su informe sobre el recurso, únicamente señala en defensa del acto de exclusión impugnado lo siguiente:

«*José Rua Roure aporta Anexo III debidamente cumplimentado y Anexo II y se constata que no está debidamente cumplimentado conforme a lo establecido en el propio Anexo II en el que se indica (las siguientes cantidades expresadas con dos decimales), el licitador oferta varias cantidades sin decimales. Por ello de conformidad con las cláusulas 13 y 16 del PCAP la mesa por unanimidad acuerda la exclusión del licitador José Rua Roure no cabiendo la posibilidad de subsanar la documentación administrativa*».

Las reglas del PCAP cuya aplicación controvertida han dado lugar al presente recurso son las siguientes:

«*ANEXO II. MODELO PROPOSICION ECONÓMICA*

D/Dª……..……..…., con D.N.I. número……., en su propio nombre o en representación de ……., con NIF:……., y dirección de correo electrónico a los efectos de practicar las comunicaciones y realizar los avisos vinculados a las notificaciones……

Enterado de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación del contrato de prestación del Servicio de Servicio de Asesoramiento Urbanístico a los municipios de la Comarca de los Monegros adscritos al servicio, así como a

la propia Comarca, se compromete a tomar a su cargo la ejecución del mismo, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por las siguientes cantidades (expresadas con dos decimales) …».

A continuación, se reproduce literalmente la proposición económica del recurrente en la que concurre el defecto determinante de su exclusión:

«*Las cantidades ofertadas son las siguientes:*

A) CANTIDAD MÁXIMA POR HABITANTE: 0,74 € habitante/año+ 0,16 € IVA
Total por habitante: 0,90 €

B) CANTIDAD MÁXIMA POR VISITA AYUNTAMIENTO: 7,88 visita+ 1,65 € de IVA
Total por visita: 9,53 €

C)KILOMETRAJE ENTRE NÚCLEOS EN MUNICIPIOS CON VARIOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN: 0,20 €/Km+ 0,04 € de IVA
Total kilómetro: 0,24 €/Km

D)MEMORIAS VALORADAS Y ASIMILABLES: 288,75 €/MEMORIA+ 60,64 € DE IVA
Total memorias y asimilables: 349,39 €

E) EVENTUAL DEDICACIÓN NECESARIA A LOS AYUNTAMIENTOS QUE SUPERE LA DEDICACIÓN MÍNIMA ESTABLECIDA EN LOS PLIEGOS DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS:
21 €/hora+ 4,41 € de IVA.
Total hora: 25,41 €

F) POR REALIZACIÓN DE HORAS DE TRABAJO PORQUE ASÍ LO SOLICITE LA COMARCA DE LOS MONEGROS: 18,90 €/hora+ 3,97 € de IVA
Total hora: 22,87 €

G) INFORMES QUE DEBAN ELEVARSE A OTRA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: 21 €/ informe +4,41 € de IVA.
Total informes: 25,41 €».

La resolución de este recurso precisa determinar las consecuencias que conlleva la comisión de un error en la oferta económica por parte de un licitador, y si debe admitirse su corrección por éste una vez abiertas las ofertas.

Así, efectivamente, como señala el órgano de contratación en su informe, el modelo de proposición económica exige que las cantidades sean expresadas con dos decimales, y el recurrente ha señalado algunas cantidades –dos de ellas– sin decimales, por lo que no se ajustaría totalmente a lo exigido en el PCAP.

Sin embargo, el recurrente, defiende que su oferta está bien confeccionada y que ha ofrecido el tipo de licitación en cada una de las cantidades ofrecidas.

Pues bien, la resolución del presente debate requiere partir del artículo 139 de la LCSP que prescribe que «*las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación*». En similar sentido se expresa la cláusula 13 del PCAP. Por otro lado, el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), regula el rechazo de las proposiciones, y cuyo tenor literal preceptúa: «*Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición*».

Respecto a este último precepto, la Resolución 78/2015, de 10 de septiembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC) afirma:

«*Como resulta del precepto transcrito, tanto el error manifiesto como el error reconocido por el licitador, siempre que -en este último caso- haga inviable la oferta, son causa de exclusión de la oferta formulada y no se admite, en principio, la posibilidad de subsanación, a diferencia de lo que acaece para la documentación acreditativa de la capacidad y de la solvencia, cuya regla es, justamente, la posibilidad de subsanación de acuerdo con el artículo 81.2 del RGLCAP.*

En relación con esta cuestión, junto al principio de igualdad se debe considerar además el principio de concurrencia, también enunciado en el artículo 1 del TRLCSP. La Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, que cita a su vez la Sentencia del Tribunal Constitucional 141/93, de 22 de abril, la doctrina jurisprudencial (Sentencias de 5 de junio de 1971; 22 de junio de 1972; 27 de noviembre de 1984; 28 de septiembre de 1995 y 6 de julio de 2004, entre otras), así como la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informes 26/97, de 14 de julio; 13/92, de 7 de mayo; y 1/94, de 3 de febrero), se inclinan cada vez más por la aplicación de un criterio antiformalista y restrictivo en el examen de las causas de exclusión de las proposiciones, al afirmar que "una interpretación literalista que conduzca a la no admisión de las proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia". La consecución de la mayor concurrencia posible en los procedimientos de adjudicación habrá de contar, no obstante, con el presupuesto ineludible de que los licitadores cumplan los requisitos establecidos como base de la licitación.

El reconocimiento del error en la oferta económica solo debe determinar su exclusión si hace a ésta inviable, cambiando el sentido de la proposición. Por ello

debe realizarse un análisis y observar si caben varios sentidos de la oferta dentro de una interpretación razonable, excluyendo las que tengan un carácter ilusorio».

También a este respecto resulta muy ilustrativa la Resolución nº 137/2017, de 3 de febrero, del referido Tribunal en la que señala que:

«Nuestra Resolución 164/2011 reconoce que la Jurisprudencia ha admitido en ocasiones la subsanación de defectos en la oferta económica, pero que "no debe perderse de vista que esta exige que, en todo caso, tales errores u omisiones sean de carácter puramente formal o material. Ello es lógico, pues de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico o meramente formal, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de modo sustancial después de haber sido presentadas. Tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recogen los arts. 1 y 123 de la Ley de Contratos del Sector Público".

Por tanto, podemos sentar dos premisas, a las que aluden los intervinientes en este recurso, como es que no todo error supone ipso iure la exclusión del licitador que lo ha cometido y que la admisión del licitador que ha cometido el error debe quedar condicionada por la inmutabilidad de su oferta, de modo que cualquier interpretación del órgano de contratación que suponga aceptar el cambio de la oferta del licitador debe ser rechazada. Tan es así que nuestra Resolución 246/2011 nos recuerda que aunque existe algún caso en que la jurisprudencia ha aceptado subsanar defectos observados en la documentación presentada por los licitadores, lo que resulta absolutamente claro es que una vez conocidas las ofertas presentadas por el resto de licitadores y la puntuación otorgada a cada una de ellas, es del todo implanteable que se pueda aceptar modificación alguna en la oferta del licitador.

Dicho lo anterior, sin embargo, debemos tener en cuenta que la contratación pública está regida por un principio nuclear como es el de concurrencia, principio imbricado profundamente con la satisfacción del interés público y con la consecución de la oferta económicamente más ventajosa por parte de la Administración. Por esta razón la Jurisprudencia y la doctrina administrativa se inclinan cada vez más por la aplicación de un criterio antiformalista y restrictivo en el examen de las causas de exclusión de las proposiciones, afirmando que "una interpretación literalista que conduzca a la no admisión de las proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia", criterio confirmado reiteradamente en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, que cita a su vez la Sentencia del Tribunal Constitucional 141/93, de 22 de abril, o en las Sentencias de 5 de junio de 1971; 22 de junio de 1972; 27 de noviembre de 1984; 28 de septiembre de 1995 y 6 de julio de 2004, entre otras), así como la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informes 26/97, de 14 de julio; 13/92, de 7 de mayo; y 1/94, de 3 de febrero e informe 30/08, de 2 de diciembre).

La Resolución nº 535/2016 de este Tribunal señala que es doctrina consolidada del Tribunal (por todas, Resoluciones 64/2012, de 7 de marzo, o 420/2014, de 30 de mayo) la que sostiene que son dos los requisitos a los que debe ajustarse la oferta económica de los contratos: el requisito material, que exige que no se supere el límite establecido en el pliego de cláusulas de que se trate, y el requisito formal, que exige que la oferta económica se adecúe a las exigencias formales establecidas en el pliego, pero siempre siendo este aspecto formal de la oferta económica más flexible en su consideración, por mor de la doctrina antiformalista que inspira la interpretación del artículo 84 del Reglamento.

Por esta razón cabe concluir que, de acuerdo con el artículo 84 del Reglamento, el error en el importe de la proposición determina la exclusión sólo bajo unas determinadas condiciones, esto es, cuando es manifiesto, o cuando, existiendo reconocimiento por parte del licitador de que la oferta adolece de error o

inconsistencia, éstos la hagan inviable, cambiando el sentido de la proposición. El precepto parece diferenciar dos supuestos, el error manifiesto y el error que hace inviable la proposición. Sin embargo, a juicio de este Tribunal, la interpretación antiformalista que es más respetuosa con la concepción esencial de la contratación pública supone que ambos supuestos se aproximen y que el elemento clave que determine si la propuesta puede o no ser aceptada a pesar del error es que la misma sea viable jurídicamente, de modo que un error manifiesto pero fácilmente subsanable, por muy grosero o claro que sea, no tiene por qué aparejar la exclusión de un licitador en detrimento de una mayor concurrencia en el contrato.

La viabilidad jurídica de la oferta del licitador deriva del respeto a los principios que rigen la contratación pública. Como afirma el órgano de contratación, reiteradamente hemos negado la posibilidad de que se pueda alterar el contenido de la oferta del licitador, lo que supondría una merma del principio de igualdad de trato y de concurrencia, amén del de transparencia. Sólo será viable la aceptación de la oferta incursa en un error cuando sea posible su cumplimiento en las condiciones en que se realizó, sin alterar su cuantía o sus condiciones esenciales, sin perjuicio de la alteración que proceda respetando este límite infranqueable.

Conforme a lo hasta ahora expuesto parece razonable pensar que es posible que el licitador que ha cometido un error en la formulación de su oferta pueda ser admitido a la licitación si el error cometido es vencible sin alterar aquella, de modo que el órgano de contratación pueda realmente ejecutar el contrato conforme a lo establecido en los pliegos. La cuestión que lógicamente sigue a esta posibilidad es si es posible modificar la lectura que pueda hacer el órgano de contratación de alguno de los parámetros literales de la oferta sin que ello afecte al resto de los licitadores. Pues bien, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de su Sala Cuarta de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010) alude concretamente a la posibilidad de que, excepcionalmente, los

datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta. Señala el Tribunal Comunitario que "en el ejercicio de la facultad de apreciación de que dispone así el poder adjudicador, este último está obligado a tratar a los diferentes candidatos del mismo modo y con lealtad, de manera que, al término del procedimiento de selección de las ofertas y en vista de los resultados de éste, no pueda concluirse que la petición de aclaraciones benefició o perjudicó indebidamente al candidato o candidatos que la recibieron. (_) Esa petición de aclaraciones debe formularse de manera equivalente para todas las empresas que se encuentren en la misma situación, si no existe un motivo objetivamente verificable que pueda justificar un trato diferenciado de los candidatos a este respecto, en particular, cuando la oferta deba rechazarse en cualquier caso por otras razones. Además, la petición de aclaraciones debe referirse a todos los puntos de la oferta que sean imprecisos o no se ajusten a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, sin que el poder adjudicador pueda rechazar una oferta por la falta de claridad de un aspecto de ésta que no haya sido mencionado en esa petición"».

En el presente caso, el modelo de proposición económica exigía –claramente– que todas las cifras de la oferta se indicaran con dos decimales, por lo que se han de concretar las consecuencias de que en la oferta del recurrente consten dos cantidades sin decimales, a fin de determinar si fue correcta su exclusión, o si la Mesa de contratación hubiera debido solicitar aclaraciones o si era posible que la Mesa de contratación hubiera considerado que el error era vencible y por tanto la oferta admisible.

Pues bien, este Tribunal entiende que la Mesa de contratación hubiera debido salvar el defecto de la oferta del recurrente, porque la ausencia de los dos

decimales en la cifra -por dos veces ofrecida- de 21 € por hora, era fácilmente resoluble, puesto que en la oferta a continuación refleja el importe del IVA a aplicar a la cantidad de 21€ -esto es, 4,41€- para acto seguido indicar el total por hora -25,41€-, resultado de adicionar el importe por hora con la adición del importe del IVA, recogiéndose aquí sí, la cifra con dos decimales, por lo que con una simple operación matemática, se obtiene la cantidad ofertada con los dos decimales exigidos por el Anexo II del PCAP. Por ello no era necesario ni plantear la realización del trámite previsto en el artículo 9 de la LMMCSPA para aclarar la oferta de la recurrente.

Lo expuesto impide apreciar en este caso la concurrencia de los presupuestos que, conforme al citado artículo 84 del RGLCAP, posibilitarían la exclusión del mencionado licitador, pues bastaba efectuar una simple operación aritmética para salvar el error de no haber hecho constar dos decimales en cada cifra. En apoyo de esta solución, cabe traer a colación la Resolución del TACRC 278/2012, de 5 de diciembre, según la cual "(…) *de acuerdo con el artículo 84 del RGLCAP, el error en el importe de la proposición sólo puede determinar la exclusión cuando sea `manifiesto´, y aún si existiese reconocimiento por parte del licitador de que la oferta adolece de error o inconsistencia, procedería la exclusión si éstos hicieran `inviable´ la proposición. A este respecto, es preciso reiterar el criterio señalado al respecto por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su informe 30/2008, y asumido por este Tribunal, según el cual `Este requisito de la inviabilidad es de carácter objetivo, no dependiendo, por tanto, de la mera voluntad del licitador y debe ser libremente apreciado por la mesa de contratación. Se trata además de un concepto jurídico indeterminado por lo que deberá ser apreciado en función de las circunstancias que concurran en cada caso´. (…) Aplicando la doctrina expuesta a nuestro caso, de acuerdo con lo señalado en el fundamento anterior, observamos que el error cometido consiste en un error material de cálculo al determinar el importe total de la oferta*

que debe ser consecuencia de los importes unitarios ofertados para cada tipo de licencia, teniendo en cuenta el número de unidades a suministrar para cada una de ellas. En consonancia con ello, la mesa de contratación ha considerado que se trata de un error de cuenta, criterio que comparte este Tribunal. Así, el `error de cuenta´, de acuerdo con la doctrina civil, es el que se produce al operar en el cálculo matemático –como es el caso aquí examinado-, y de acuerdo con el artículo 1266 del Código Civil `el simple error de cuenta sólo dará lugar a su corrección´".

Cabe también citar el Acuerdo de este Tribunal administrativo 4/2011, de 14 de abril en el que se señala:

«Un excesivo formalismo sería contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 LCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos.

En ese sentido, la Mesa de contratación, con función de valoración de ofertas (artículo 295 LCSP), tiene atribuida por el artículo 22 del Real Decreto 817 /2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, la función de determinar los licitadores que deben de ser excluidos del procedimiento, por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los pliegos, debe actuar de forma que no limite la concurrencia, evitando en la medida de lo posible, excluir a los licitadores por cuestiones formales, pero respetando a su vez los principios de igualdad de trato a los candidatos y transparencia en el procedimiento.

Sobre el concreto supuesto de las actuaciones a llevar a cabo ante una oferta económica ambigua, se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su sentencia de 10 de diciembre de 2009 (Asunto T-195/08), en el

sentido de considerar que, cuando la formulación de la oferta y las circunstancias del asunto, indican que probablemente la ambigüedad puede explicarse de modo simple y disiparse fácilmente, la desestimación pura y simple de dicha oferta es contraria a las exigencias de una buena administración.

El Tribunal considera que el "principio de proporcionalidad que exige que los actos de las instituciones no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, entendiéndose que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa, y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos, obliga al órgano de contratación, cuando se enfrenta a una oferta ambigua y una solicitud de aclaraciones sobre el contenido de dicha oferta podría garantizar la seguridad jurídica del mismo modo que una desestimación inmediata de la oferta de que se trate, a pedir aclaraciones al licitador afectado en vez de optar por la desestimación pura y simple de la oferta de éste".

Por ello, este Tribunal rechaza una interpretación puramente literal y estricta de los requisitos de los pliegos de condiciones, que dé lugar a que se desestimen, por omisiones o por errores materiales manifiestos e insignificantes, ofertas económicamente ventajosas, eso sí, siempre que en aras de la seguridad jurídica, el órgano de contratación pueda asegurarse con precisión del contenido de la oferta y, en particular, de la conformidad de ésta con los requisitos establecidos en los pliegos».

El traslado de esta doctrina al presente caso conduce a concluir que la exclusión de la oferta constituye un excesivo rigorismo de la Mesa de contratación, desfavorable y, por tanto, como señalamos en nuestro reciente Acuerdo 95/2019 de 19 de julio, «*contraria, a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, así como el de libre concurrencia y de selección de la oferta económicamente más ventajosa,*

consagrados en el artículo 1 de la LCSP, teniendo en cuenta que, sin la exclusión de la recurrente no se habría vulnerado el principio de igualdad, pues en ningún caso podría obtener ventaja del error en el que incurrió, frente al resto de licitadores ni de estos frente a aquella. Y ello porque una cosa es la exigencia del cumplimiento de las formas como medio para garantizar la igualdad y equilibrio entre las partes y otra imponer un criterio formalista que redunde en una erosión de la libertad de concurrencia, siendo por ello que en el procedimiento de licitación debe regir un principio antiformalista para lograr la mayor concurrencia posible».

Por todo ello, procede estimar el recurso, anular la exclusión de la recurrente, y retrotraer el procedimiento al momento anterior a dicho acto.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por mayoría de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Estimar el recurso especial presentado por don José Rúa Roure frente a su exclusión del procedimiento de contratación denominado «Asesoramiento urbanístico, de edificación y obra civil a los municipios de la Comarca de Los Monegros», promovido por la Comarca de Los Monegros.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión acordada por Resolución 15/2019, de 3 de julio, de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

CUARTO.- El órgano de contratación deberá dar conocimiento al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a este Acuerdo.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.